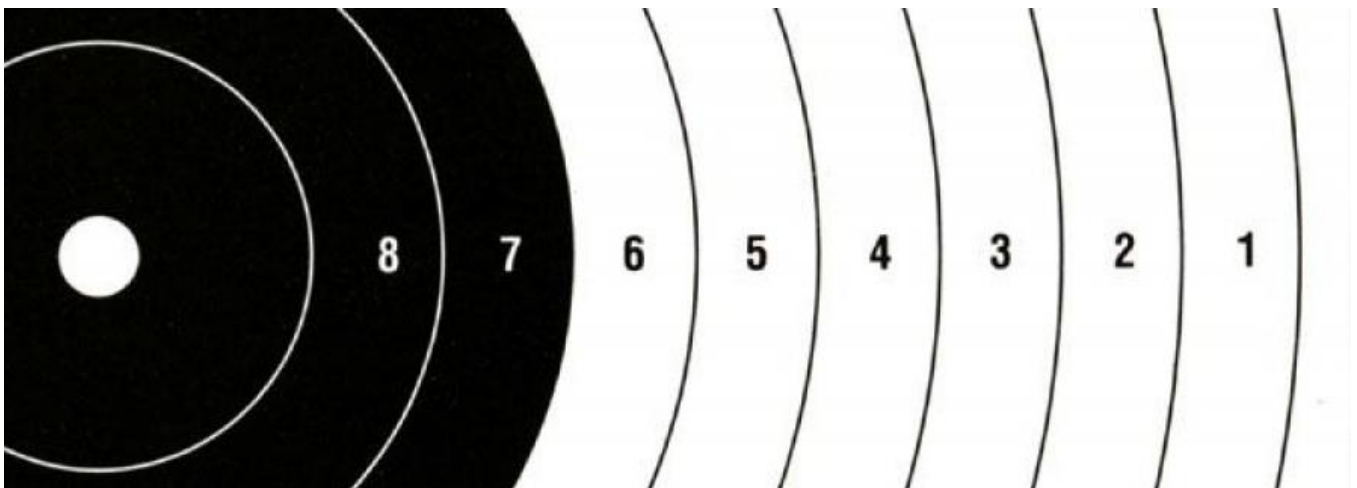


CURSO DE FORMACIÓN PARA RENDIR LA PRUEBA TEÓRICO-PRÁCTICO PARA EL USO Y MANEJO DE ARMAS DE FUEGO



INSTRUCTIVO PARA INSTITUCIONES HABILIDADES

INTRODUCCIÓN:

El siguiente documento tiene por finalidad establecer las bases académicas para las Instituciones Habilitadas que de acuerdo el Artículo 27 numeral 6 del Decreto 377/2016, serán las encargadas de expedir el certificado de idoneidad en el manejo de armas, a aquellas personas que tramiten el “Titulo de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas” (THATA) por primera vez.

Para expedir el mencionado certificado de idoneidad que les permitirá rendir la prueba teórico-práctica en las Unidades del Ministerio del Interior, el interesado deberá realizar un curso previo, en las Instituciones habilitadas. Esa instancia académica, se documentará como registro de la formación previa, por lo cual es preciso estandarizar los contenidos, carga horaria (estableciendo mínimos) registro de las instancias de formación del interesado, entre otras.

ESTRUCTURA:

- I) **El programa analítico** del curso comprende los contenidos que se remiten a lo establecido en el Artículo No. 58 del Decreto 377/2016.
- II) **La carga horaria** del curso de formación para rendir la prueba teórico-práctica, deberá tener como mínimo 8 horas de duración, pudiendo extenderse a las horas necesarias para que el alumno cuente con la idoneidad adecuada para rendir y aprobar el examen exigido.
- III) El curso deberá tener una **estructura y planificación** que será registrada en la Institución habilitada, de acuerdo al Formulario 001, que consta en el anexo 1 de este documento.
- IV) Las Instituciones habilitadas, deberán llevar un **registro de las horas de clase** de cada alumno, como documento que acredite la instancia de formación, en el cual constará las fechas y horas de clase, así como la firma del docente y del alumno, documento Original que deberán ser presentado el día de la prueba teórico-práctica. (Formulario 002 THATA, anexo 2), dejando una copia autenticada a quien tome la prueba.
- V) **Los docentes** que impartirán las clases en el mencionado curso, deberán estar habilitados de acuerdo al Decreto 342/000 del 5 de diciembre del

2000, en sus artículos No. 14 y No.15, donde establece las condiciones para impartir las asignaturas correspondientes.

PROGRAMA ANALÍTICO:

- Definición legal y técnica de las armas de fuego.
- Definición técnica:
- Normas de seguridad en el manejo de armas de fuego.
- Normas generales en cuanto a seguridad para el porte y transportarte en diferentes espacios físicos.
- Armas de fuego: clasificación, nomenclatura y sistema de disparo de las armas de fuego a habilitarse.
- Fundamentos del tiro:
- Posición, empuñamiento, respiración y presión en la cola del disparador.
- Tipos de municiones habilitadas (calibre de las mismas y puntas habilitadas)
- Decisión de tirar, responsabilidad, consecuencias jurídicas y físicas de un disparo.
- Código Penal N° 9155
- Libro I - Parte General
- Título I - De los delitos
- Capítulo I - Principios Generales
- Título II - De las circunstancias que eximen de pena
- Capítulo I - De las causas de justificación.
- Título XII - De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre.
- Libro III
- Título I - De las faltas
- Capítulo IV - De las faltas contra la integridad física

CONTENIDO TEÓRICO:

-Definición legal y técnica de las armas de fuego.

DEFINICIÓN LEGAL: de acuerdo a la Ley 19247 del 15/08/2014 reglamentada por el Decreto 377/016

- Armas de Fuego según C.I.F.T.A. (CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS)

a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón, por el cual un proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

DEFINICIÓN TÉCNICA:

Aparato termo-mecánico compuesto por piezas fijas y móviles que utiliza la presión de los gases, producto de la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil al espacio con distancia y dirección.

-Normas de seguridad en el manejo de armas de fuego.

- 1) Tratar a todas las armas como si estuvieran cargadas, aun sabiendo que no lo están.
- 2) No dirigir la boca del cañón hacia nada que no haya sido designado como blanco.
- 3) Mantener el dedo fuera de la cola del disparador, siempre y en todo momento hasta efectuar el disparo.
- 4) Efectuar el disparo cuando estoy seguro de mi blanco, sabiendo lo que hay por delante, por detrás y a los costados del mismo.

-Normas generales en cuanto a seguridad para el porte y transportarte en diferentes espacios físicos. de acuerdo a la Ley 19247 del 15/08/2014 reglamentada por el Decreto 377/016

Artículo 32

(Porte de armas de fuego).- Para portar armas, el interesado deberá obtener previamente permiso de la autoridad policial y contar con el T.H.A.T.A. vigente.

El permiso de porte de armas estará limitado a las armas de puño.

No se podrá portar más de un arma de fuego a la vez; la cual no deberá estar a la vista.

Artículo 33

La prohibición de llevar armas sin permiso se limita al uso o porte personal de ellas, no alcanzando a las que se posean y mantengan en el domicilio o bienes del tenedor, o se transporten en el equipaje con fines deportivos, siempre que en estos casos se disponga de la Guía de posesión de Armas y del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas en los casos en que éste fuera exigible.

Artículo 34

Para que se considere transporte de armas y no porte, éstas deberán estar descargadas y acondicionadas en cajas, estuches o envoltorios que impidan su utilización inmediata y en todos los casos no podrán estar cargadas. No se admitirá como excusa la manifestación de la persona en cuyo poder se hallare un arma sin autorización de porte y no acondicionada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, ya sea que la llevará a componer, limpiar, adquirir municiones o para cumplir con cualquiera de los trámites que exigen las normas, o por cualquier otra razón.

Artículo 35

De no ser renovado el T.H.A.T.A. o de ser cancelado por la autoridad policial competente, inmediatamente se cancelará el permiso de porte de armas, quedando la persona inhabilitada para tener y portar armas.

El permiso de porte tendrá validez en todo el territorio nacional y su vigencia estará determinada por la vigencia del T.H.A.T.A.

-Armas de fuego: clasificación, nomenclatura y sistema de disparo de las armas de fuego a habilitarse. (de acuerdo a la Ley 19247 del 15/08/2014 reglamentada por el Decreto 377/016)

- Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas.

- Arma de avant carga: son aquellas que cargan por la boca del arma, introduciendo en ella la pólvora y la munición.

- Armas de uso industrial: Cañón industrial.

Martillos y pistolas de empotramiento o de uso industrial. Rifles o fusiles lanzadores de cabos y arpones o elementos similares. Pistoleta de señales.

- Arma de colección: Cualquier tipo de arma permitida, nueva o usada, apta o no para el disparo, que son tales por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros calificados por sus dueños como tales.

- Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

- Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.

- Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

- Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

- Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

- Arma de repetición manual: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador o cargador.

- Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

- Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

- Fusil: Es el arma de hombro o larga, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden

ser de carga tiro a tiro, de repetición manual, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego). El término Fusil es usado generalmente por armas utilizadas por los Ejércitos o Instituciones Policiales.

- Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 500 mm de longitud.

- Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones. Estas pueden contener en ocasiones cañones estriados. La determinación del calibre de esta se realiza de forma indirecta tomando en cuenta el peso de una libra de plomo puro, existiendo también equivalencias milimétricas.

- Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, que como condición estructural su recámara forma parte del cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición manual o semiautomática.

- Pistolón: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones, existiendo otros tipos de cargas.

- Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyadas o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática), ráfagas (más de un disparo y hasta cinco oprimiendo solo una vez el disparador) o automática. Utilizan para su alimentación un almacén cargador o cargador removible.

- Subfusil: arma larga tipo carabina automática o semiautomática diseñada para disparar munición de pistola o cualquier otra.

- Rifle: Es el arma de hombro o larga, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los rifles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición manual y semiautomáticos. Pueden contener dos o más cañones (Billing, Drilling, Vierling), uno de los cuales por lo menos es estriado.

- Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.

Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble o automático.

Fundamentos del tiro: Llamamos fundamentos del tiro a aquellos pasos previos y básicos por los cuales el tirador una vez que se inicie en la actividades de disparo, tiene que obligatoriamente aplicar y respetar sin excepciones, de su observancia y aplicación depende que el tirador realice un buen desempeño y logre cumplir su objetivo en el blanco. Estos fundamentos obedecen a una sigla conocida como **P.E.R.A.P.C.** (Posición, empuñamiento, respiración, alineación, presión sobre la cola del disparador, continuación del disparo).

-Tipos de municiones habilitadas (calibre de la mismas y puntas habilitadas)

de acuerdo a la Ley 19247 del 15/08/2014 reglamentada por el Decreto 377/016

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 19.247, RELATIVA A LA TENENCIA, PORTE, COMERCIALIZACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS Y DEROGACIÓN DE LOS DECRETOS 17/987 Y 231/002

Artículo 8

Autorícese la adquisición y tenencia por parte de civiles de las pistolas semiautomáticas de cualquier marca, cuyo calibre no exceda los 9mm y las pistolas semiautomáticas de cualquier marca con calibres .40 S&W y .45 ACP (.45 AUTO).

Artículo 9

Autorícese la adquisición y tenencia por parte de civiles de revólveres de cualquier marca y calibre.

Artículo 10

Permítase la importación, adquisición y tenencia de armas deportivas (rifles y fusiles) y su munición correspondiente por parte de civiles, estando estos sujetos a su accionamiento, debiendo ser manual en todos los casos como ser, cerrojo, palanca, trombón o émbolo, carga, y disparo unitario (monotiro). Asimismo rige la limitación de carga para este tipo de armas en el cargador, almacén cargador o cualquier otro tipo de almacenamiento de cartuchos que esta use, correspondiendo a cinco cartuchos como máximo en los que usen fuego central y a diez como máximo en los de fuego anular. Prohíbese la

importación, adquisición y tenencia por parte de civiles de los rifles o fusiles calibre .50 BMG (12,7x99 mm.) o superior a éste en largo de vaina o diámetro (calibre) de su proyectil.

Artículo 11

Permítase a los civiles la importación, adquisición y tenencia de armas deportivas tipo rifles y su munición de fuego anular correspondiente en calibre .17 y .22, estando estos sujetos a su accionamiento, pudiendo ser semiautomático o manual: cerrojo, palanca, trombón o émbolo, carga y disparo unitario (monotiro). Asimismo rige la limitación de carga para este tipo de armas en el cargador, almacén cargador o cualquier otro tipo de almacenamiento de cartuchos que esta use, correspondiendo a diez como máximo.

Artículo 12

Prohíbese a los civiles la fabricación, importación, adquisición, tenencia, almacenamiento, distribución, uso y comercialización de cualquier tipo, de las municiones o cartuchos que se detallan a continuación:

- 1) Munición o cartucho calibre .50 BMG (12,7x99mm.) o superior a este en largo de vaina o diámetro (calibre) de su proyectil.
- 2) Munición o cartucho para pistolas de calibre superior a 9 mm, excepto .40 S&W y .45 ACP (.45 AUTO) las que estarán permitidas.
- 3) Munición o cartucho de punta o proyectil fragmentable.
- 4) Munición o cartucho con proyectil explosivo.
- 5) Munición o cartucho con proyectil incendiario.
- 6) Munición o cartucho con proyectil perforante o anti blindaje.
- 7) Munición o cartucho con proyectil trazador.
- 8) Munición o cartucho de alta presión. Un cartucho es de alta presión cuando contiene un 30% más de presión en la recámara que su versión comercial. La determinación de la presión de las versiones comerciales será la establecida por la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles con Sede en Bruselas.
- 9) Munición o cartucho que por sus características sean de uso exclusivo para las fuerzas del orden.

10) Munición o cartucho para uso en escopetas con proyectil frangible.

11) Munición o cartucho para uso en escopetas del tipo denominado menos letal (less lethal) como ser postas de plástico o goma, proyectil único de goma, bolsa (tipo bean bag), cartucho de estruendo, cartucho de gas de cualquier tipo o cualquier otro que sea declarado de uso exclusivo para las fuerzas del orden.

Artículo 13

Las municiones o cartuchos permitidos para uso de civiles deberán cumplir con las presiones establecidas por la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de las Armas de Fuego Portátiles (CIP) con Sede en Bruselas; debiendo el Ministerio del Interior explicitar las pautas de regulación específicas que se consagran en la presente norma.

Artículo 15

Serán de uso exclusivo de la Policía Nacional, las puntas (proyectiles) de deformación controlada, huecas, frangibles y perforantes de blindaje. Prohíbese por tanto su fabricación, importación, adquisición y tenencia de estas municiones o cartuchos por parte de los civiles.

Artículo 16

Prohíbese la adquisición y tenencia de armas cortas de accionamiento automática o en ráfaga, cualquiera sea su marca y calibre, armas de fantasía de fabricación artesanal u original, entendiéndose por éstas, aquellas que se esconden como tales bajo una apariencia inofensiva, armas de fabricación artesanal o casera de cualquier calibre y armas transformadas de su condición original (entendiéndose como tal que la modificación transforme al arma de una de uso permitido a una de uso restringido o prohibido).

Artículo 18

Las pistolas semiautomáticas en calibre .40 S&W y .45 ACP (.45 AUTO) y sus municiones o cartuchos correspondientes podrán ser adquiridas únicamente por tiradores deportivos federados y utilizadas a los solos efectos de la práctica del deporte y competencia.

Estas armas estarán comprendidas dentro del cupo permitido por el THATA.

-Decisión de tirar, responsabilidad, consecuencias jurídicas y físicas de un disparo.

Código Penal

LIBRO I - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

(Concepto del delito)

Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal.

Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.

Artículo 2

(División de los delitos).-

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior.

Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código. (*)

TÍTULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA

CAPÍTULO I - DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Artículo 26

(Legítima defensa)

Se hallan exentos de responsabilidad:

1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

2. El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral 1 y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. (*)

TÍTULO XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE.

Artículo 324

(Disparo con arma de fuego.- Acometimiento con arma apropiada)

El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego o de acometer a una persona con arma apropiada, será castigado con la pena de tres a veinticuatro meses de prisión, salvo la circunstancia de que constituya tentativa de homicidio o de lesiones, en cuyo caso se aplicará, sea cual fuere, la pena que corresponda por esta última infracción.

LIBRO III

TÍTULO I - DE LAS FALTAS

CAPÍTULO IV - DE LAS FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 365

7° (Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado).- El que dentro de poblado o en sitio público, o frecuentado, dispare armas de fuego, petardos u otros proyectiles, que causaren peligro o alarma. En las situaciones previstas en los numerales 1° y 3° de este artículo, el Juez, a pedido del Ministerio Público, podrá imponer como pena accesoria la incautación del vehículo por un plazo máximo de 3 (tres) meses. Los gastos del depósito correrán por cuenta del propietario del vehículo. (*)

PAUTAS PARA EL EXAMEN TEÓRICO-PRÁCTICO

EXAMEN TEÓRICO

El examen teórico consistirá en una prueba de múltiple opción con 10 preguntas, las que presentarán 4 opciones de respuesta cada una, debiendo el examinado seleccionar una sola opción de las presentadas. Si la opción seleccionada es la correcta se le computará un punto (1p.) y en caso de que la opción seleccionada por el examinado sea errónea se le descontará medio punto (0,5p.). La nota de aprobación mínima será el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo.

El interesado contará con tres instancias de examen para lograr la aprobación; donde cada instancia consistirá en una parte teórica y una parte práctica respectivamente, debiendo el examinado “necesariamente” aprobar la parte teórica para así pasar al examen práctico. Ambas partes del examen (teórica y práctica), son condicionantes para la aprobación del mismo.

Cuando el interesado en una de las instancias mencionadas reprobare alguna de las partes de la prueba, perderá esa instancia de examen, debiendo concurrir nuevamente si es de su voluntad en la fecha que le fuere fijada oportunamente debiendo rendir solamente el examen respectivo a la prueba que hubiere reprobado.

Habiéndose cumplido las tres instancias de examen, si no se logró la aprobación se considerará que el examinado no reúne las condiciones de idoneidad necesarias para el porte, manipulación o empleo de un arma de fuego.

Una vez finalizado el examen teórico se publicará ante los interesados el prototipo del examen conteniendo las respuestas correctas, el cual estará validado por la firma del instructor del examen.

EXAMEN PRÁCTICO

La prueba consiste en:

-Realizar diez disparos de precisión estando el tirador de pie, en un punto determinado frente a un blanco del tipo que se detalla a continuación (figura 1) ubicado a 10 metros del tirador, sin tiempo.

- Deberá el tirador en todo momento ajustarse a las normas de seguridad para el manejo

de las armas de fuego que se establecen en el manual. La violación de estas normas será causal de reprobación del examen.

- El tirador deberá demostrar idoneidad en el manejo del armamento.
- Para el caso de revólver el tirador deberá realizar la recarga.
- Al momento del examen el instructor de la Institución habilitante donde cursó el interesado, deberá presentarse, proporcionando el armamento y munición.
- el examen práctico se aprobará con un 60%. La presente prueba se evaluará sumando el puntaje de los disparos y dividiendo ese número entre la cantidad de disparos.

El tipo de blancos a ser utilizado será el siguiente:

Figura 1. Dimensiones aproximadas 70 cm de largo, 49 cm de ancho.

